



requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la entidad recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, puesto que la apeló, tal como se aprecia del escrito de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos dieciocho a doscientos veinticuatro. **Sexto.** La parte recurrente invoca como causales de su recurso: i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) **Infracción normativa por inaplicación de la Décima Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996.** iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 79 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. iv) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1351 del Código Civil en consonancia con el artículo 1354 del mismo cuerpo normativo y el cuarto párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú. Séptimo.** Respecto de la causal contenida en el acápite i), aun cuando se sustenta en el derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, la parte recurrente no cumple con fundamentar de manera clara y precisa los vicios procesales y de motivación en los que habría incurrido el colegiado superior; asimismo, no indica su incidencia directa en la decisión impugnada, denotándose que en rigor, se cuestiona el análisis fáctico y la valoración probatoria realizada por la instancia de mérito. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia normado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal denunciada en **improcedente. Octavo.** Respecto de la causal contenida en el acápite ii), la parte recurrente no cumple con fundamentar las razones de la aplicación de la norma precisada, pues alega la igualdad de trabajadores administrativos y jurisdiccionales a efecto de recibir el bono por función jurisdiccional, cuando el colegiado superior asume dicha postura al amparar el reintegro del bono por función jurisdiccional. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia normado en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal denunciada en **improcedente. Noveno.** Respecto de la causal contenida en los acápitales iii) y iv), la parte recurrente no cumple con fundamentar las razones por las cuales las normas precisadas debieron ser aplicadas en el caso de autos, mucho menos se precisa la incidencia directa de la infracción normativa alegada en la decisión impugnada. En ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia normado en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Germán Felipe Sánchez Cecairos**, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y nueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido contra el **Poder Judicial**, sobre **reintegro de remuneraciones y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema, **Pinares Silva de Torre**; y devolvieron los actuados. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. C-2133825-5

CASACIÓN LABORAL N° 2652-2020 LIMA

Materia: Pensión de invalidez y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: Los Certificados Médicos de invalidez por enfermedad profesional, tendrán mérito probatorio siempre y cuando sean emitidos por la autoridad administrativa competente conforme al precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 10063-2006-PA/TC LIMA.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número dos mil seiscientos cincuenta y dos, guion dos mil veinte, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Se trata del

recurso de casación interpuesto por el demandante, **Prudencio Pablo Ricaldi Tinoco**, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y uno / reverso, que **confirmó la Sentencia** apelada del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos trece a trescientos veintiuno, que declaró **infundada** la demanda. En los seguidos con la demandada, **MAPPRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros**, sobre pensión de invalidez y otros. CAUSAL DEL RECURSO Mediante resolución del dieciocho de julio de dos mil veintidós, que corre en fojas setenta y tres a setenta y seis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **apartamento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional establecido en el fundamento 97 del Expediente N° 10063-2006-P A/TC del ocho de noviembre de dos mil siete**, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. CONSIDERANDO **Primeramente**. Del desarrollo del proceso a) **Pretensión demandada.** Se verifica de la demanda, que corre en fojas cuarenta y uno a cincuenta, que don Prudencio Pablo Ricaldi Tinoco solicitó como pretensión principal que la demandada cumpla con otorgarle la pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) conforme a la Ley N° 26790 y su norma reglamentaria, y como pretensión accesorias, el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de la contingencia, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, más intereses legales, con costos y costas del proceso. b) **Sentencia de primera instancia.** La jueza del Octavo Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos trece a trescientos veintiuno, declaró **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva; **infundado** el pedido de improcedencia de la demanda; e **infundada** la demanda en todos sus extremos, sin costas ni costos del proceso. c) **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada. **Segundo.** Causal de apartamento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional establecido en el fundamento 97 del Expediente N° 10063-2006-PA/TC del ocho de noviembre de dos mil siete. En dicha Sentencia, el supremo intérprete de la Constitución Política del Perú estableció como precedente vinculante lo siguiente: [...] 97. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional establece como regla nueva que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. Ello no quiere decir que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes no colegiados no tengan plena eficacia probatoria, sino que en los procesos de amparo ya no constituyen el medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional o el incremento del grado de incapacidad laboral, por lo que, de ser el caso, pueden ser utilizados como medios probatorios en los procesos contencioso- administrativos, en los que existe una estación probatoria en la que se puede dilucidar ampliamente la idoneidad del documento médico. **Tercero.** El demandante, para sustentar la mencionada causal, alegó que la Sala Superior declaró que no es idóneo el dictamen médico de la Comisión Médica del Ministerio de Salud presentado por el actor, porque las instancias administrativas del Ministerio de Salud señalaron que la única autorizada para estos efectos es el Instituto Nacional de Rehabilitación, sin tener en cuenta la jerarquía del precedente vinculante del Tribunal Constitucional en esta materia, en el que ha quedado claro y superado que esta entidad no es la única que pueda emitir los certificados médicos para estos efectos. **Cuarto.** Bajo dicho contexto, se debe señalar que del análisis de lo actuado se aprecia que el demandante Prudencio Pablo Ricaldi Tinoco



petición como pretensión principal que la demandada le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, y en forma accesoria, las pensiones devengadas desde la fecha de la contingencia, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, para lo cual adjuntó la historia clínica y el Certificado Médico DS N° 166-2005-EF emitido el treinta y uno de agosto de dos mil nueve por la Comisión Médica del Hospital "José Agurto Tello", Chosica, del Ministerio de Salud (fojas once a catorce), en el cual se aprecia que presenta la enfermedad de neumocionosis e hipoacusia, siendo la naturaleza de su incapacidad, permanente y el grado de temporal, con un menoscabo global equivalente a sesenta y seis por ciento, con pronóstico irrecuperable. **Quinto.** De autos se aprecia que, si bien el mencionado Certificado Médico DS N° 166-2005-EF emitido el treinta y uno de agosto de dos mil nueve por la Comisión Médica del Hospital "José Agurto Tello", Chosica, del Ministerio de Salud arribó a dicha conclusión, también lo es que el Director General de Salud de las Personas en el Oficio N° 4018-2011-DGSP/MIN SA del veinticuatro de abril de dos mil once (fojas sesenta y ocho) señaló que los hospitales del Ministerio de Salud no cuentan con comisiones médicas para la evaluación y calificación de la invalidez por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y que solo en casos de dirimencias el Instituto Nacional de Rehabilitación interviene como instancia única administrativa, por lo que dicho Certificado Médico resulta insuficiente para acreditar las enfermedades y el menoscabo allí contenidos, teniendo en cuenta además que a fojas ciento setenta y dos, obra el Certificado Médico – DS N° 166-2005-EF emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) el cual diagnosticó hipoacusia bilateral del demandante con un menoscabo global del veintiuno punto cincuenta y cinco por ciento, es decir, un menoscabo muy por debajo del emitido por la Comisión Médica. **Sexto.** Asimismo, a fojas doscientos treinta y uno consta la negativa del demandante a realizarse el examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, que la jueza de primera instancia dispuso ante la información emitida por la autoridad administrativa del sector Salud, esta actuación probatoria estaba dirigida a determinar el real estado de salud del demandante por parte de este órgano administrativo competente, mandato al que no debió negarse si en realidad padecía la dolencia que afirma, sin embargo, con su negativa se entorpeció el diligenciamiento de dicho medio probatorio, haciendo presumir que trataba de ocultar su real estado de salud ante la autoridad judicial, por lo que no resulta atendible la pretensión del demandante; en tal sentido, la causal denunciada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: HA RESUELTO: 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Prudencio Pablo Ricaldi Tinoco**, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y ocho. 2. **NO CASARON** la Sentencia de Vista del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y uno / reverso. 3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. 4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Prudencio Pablo Ricaldi Tinoco**, y a la parte demandada, **MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros**, sobre pensión de invalidez y otros; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA. C-2133825-6

CASACIÓN LABORAL N° 2652-2021 LIMA NORTE

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Puento Piedra**, mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico, contra la **Sentencia de vista** del nueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y seis, que **confirmó en parte la Sentencia** apelada del quince de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y siete, que declaró **fundada** la

demanda, revocó el extremo que declaró improcedente los costos del proceso y reformándolo declararon fundado este extremo; la confirmaron en lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede sólo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley N° 29497, los cuales son: i) **La infracción normativa;** y ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Para la procedencia del recurso de casación, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** En el caso de autos se advierte de la demanda del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento tres a ciento diez del Expediente Judicial Electrónico, que la demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos desde su ingreso el uno de enero de dos mil quince a su fecha de despido el dos de enero de dos mil diecinueve, el reconocimiento de vínculo laboral como trabajadora obrera a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado por el periodo del uno de enero de dos mil quince a su fecha de despido el dos de enero de dos mil diecinueve; se deje sin efecto su despido incausado y se ordene su reposición en el puesto y cargo que ostentaba hasta antes de su despido; así como el pago de costos y costas del proceso. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia adversa en primera instancia, pues la cuestionó, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve de fojas 140 a 145 del Expediente Judicial Electrónico, por lo que cumple este requisito. **Sexto:** La parte impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes: a. Infracción normativa a las normas que garantizan el debido proceso, incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. b. **Inaplicación de los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú así como la Ley de Presupuesto del Sector Público 2016 y 2017.** c. Inobservancia del Precedente Vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC. **Séptimo:** En relación a la causal descrita en el literal a), cabe expresar, que la parte recurrente no ha señalado con claridad y precisión en qué supuesto de infracción normativa se habría incurrido en el pronunciamiento emitido por el Colegiado de mérito, limitándose a manifestar que la sentencia impugnada ha infringido los principios de congruencia, debido proceso y debida tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, de los argumentos esgrimidos no es posible advertir cuál es la incidencia directa de dichas infracciones sobre la resolución recurrida, conforme lo requieren los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 294 97, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia la causal así denunciada deviene en **improcedente.** **Octavo:** Con relación a la causal señalada en el literal b), debemos decir, que si bien el recurrente ha señalado las normas inaplicadas, sin embargo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de éstas sobre la resolución impugnada, conforme lo exige el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; exigencia que deberá repercutir en la parte resolutoria de la sentencia recurrida para que se entienda configurada dicha infracción, situación que no se ha concretado en el caso de autos; advirtiéndose, además, de la fundamentación expuesta el claro propósito que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito, lo cual no es factible vía recurso de casación por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de extraordinario de casación; en consecuencia la causal denunciada deviene en **improcedente.** **Noveno.** Respecto a la causal denunciada en el literal c), cabe precisar que la causal de apartamiento inmotivado se presenta cuando el Colegiado Superior omite efectuar un análisis sobre la pertinencia de la aplicación de un determinado precedente vinculante al caso que se somete a su conocimiento; sin embargo, de los argumentos formulados por el impugnante no se advierten las razones o justificaciones que sustenten de forma clara y precisa de qué manera se